

INE/CG324/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR NEFTALÍ CONTRERAS MELCHOR EN CONTRA DE JORGE ARMANDO ZÁRATE MEDINA Y GABRIELA CRUZ HERRERA, DELEGADO DEL PROGRAMA FEDERAL “PROSPERA” EN OAXACA Y COORDINADORA REGIONAL DE LA MIXTECA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN REGIONAL PROSPERA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. ESCRITO DE QUEJA¹. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Neftalí Contreras Melchor, mediante el cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Jorge Armando Zárate Medina y Gabriela Cruz Herrera, Delegado del Programa Federal PROSPERA en Oaxaca y Coordinadora Regional de la Mixteca de la Unidad de Atención Regional PROSPERA, respectivamente, los cuales, medularmente consisten en lo siguiente:

¹ Visible a fojas 1-9 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

- La presunta utilización de recursos públicos asignados a la Coordinación de la Delegación Estatal en Oaxaca del Programa Federal PROSPERA para realizar actos proselitistas tendentes a beneficiar a un aspirante a la elección estatal para el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca para el periodo 2017-2023 (de la lectura de la impresión del periódico electrónico Oaxaca Político, La Pluma de Oaxaca, aportada por el quejoso en su escrito de queja, se desprende que se refiere a Alejandro Murat, Director General del INFONAVIT).
- La presunta entrega condicionada de recursos públicos correspondientes a programas federales, toda vez que refiere la presión a las autoridades municipales beneficiarias del Programa Federal PROSPERA, a efecto de que acudieran a un acto político electoral (de la lectura de la impresión del periódico electrónico Oaxaca Político, La Pluma de Oaxaca, aportada por el quejoso en su escrito de queja, se desprende que se refiere al aniversario luctuoso de la señora Guadalupe Hinojosa de Murat), por parte de los denunciados, quienes se ostentan como servidores públicos federales.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Una impresión del periódico electrónico Oaxaca Político, La Pluma de Oaxaca, con la nota intitulada “Utiliza Murat a Programa PROSPERA para promover su imagen”².
- Un disco compacto³ que contiene un archivo de audio con duración de ocho minutos con cinco segundos alusivo a la supuesta plática que sostuvo Gabriela Cruz Herrera, Coordinadora Regional de la Mixteca de la Unidad de Atención Regional PROSPERA, con una persona de sexo femenino que dijo llamarse “Lulú Téllez”, respecto de la misa que se celebraría con motivo del aniversario luctuoso de la señora Guadalupe Hinojosa de Murat, así como un archivo de Word que contiene la transcripción del contenido del archivo de audio aludido.

² Visible a fojas 7-8 del expediente.

³ Visible a fojas 9 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

II. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando I; se ordenó formar el expediente citado al rubro, y proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la improcedencia por incompetencia.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la tercera sesión ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no actualizan la competencia de esta autoridad electoral nacional.

En primer término, se debe tener presente que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso; que su estudio es preferente y de orden público y que se debe hacer de oficio.

En el presente caso, los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente a favor de esta autoridad nacional electoral, como se explica a continuación.

I. Hechos denunciados

Neftalí Contreras Melchor, denuncia la **presunta transgresión al principio de imparcialidad** establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Jorge Armando Zárate Medina y Gabriela Cruz Herrera, Delegado del Programa Federal PROSPERA en Oaxaca y Coordinadora Regional de la Mixteca de la Unidad de Atención Regional PROSPERA, respectivamente, lo anterior, conforme a los hechos y consideraciones siguientes:

I.I. Afirmaciones del denunciante

- Los denunciados utilizan recursos públicos asignados a la Coordinación de la Delegación Estatal en Oaxaca del Programa Federal PROSPERA para realizar actos proselitistas tendentes a beneficiar a un aspirante a la elección estatal para el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca para el periodo 2017-2023.
- Los denunciados, ostentándose como funcionarios públicos federales, presionan a las autoridades municipales beneficiarias del Programa Federal PROSPERA, a efecto de que asistan a un acto político electoral.
- Lo anterior, a juicio del quejoso se corrobora con la impresión de la nota del periódico electrónico Oaxaca Político, La Pluma de Oaxaca con la nota intitulada "Utiliza Murat a Programa PROSPERA para promover su imagen" y con el archivo de audio que acompañó a su escrito.

II. Marco Normativo de la competencia del Instituto Nacional Electoral

En término de lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

En este mismo sentido, el aludido cuerpo normativo, en el párrafo séptimo del artículo 134, establece la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, el numeral 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enumera los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho cuerpo normativo, entre los que se encuentran las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

De igual forma, el artículo 449, numeral 1, inciso c) del cuerpo normativo aludido previamente, regula como infracción por parte de los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra carta magna, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

El numeral 457 de la legislación comicial nacional señala el procedimiento que se seguirá para las denuncias que se presenten derivado de las infracciones cometidas, entre otras, por las autoridades federales, estatales o municipales.

Considerando los hechos denunciados por el impetrante, es necesario señalar que el multialudido cuerpo normativo, en su artículo 445, numeral 1, inciso a) prevé como conducta infractora por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por último, el artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, señalan que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son: El Consejo General; La Comisión de Denuncias y Quejas; La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y La Sala Regional Especializada, señalando también que en sus respectivos ámbitos de competencia, los órganos

delegacionales y subdelegacionales fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

III. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio.

Es necesario tener en cuenta los pronunciamientos de carácter jurisdiccional emitidos acerca de la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos que se denuncian.

Al respecto, lo que en su oportunidad estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima, en específico al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que el órgano electoral nacional sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Nacional Electoral tenga competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Ahora bien, cuando la denuncia se refiera a hechos que no guarden relación con las causales de competencia originaria y excluyente antes señaladas, ni mucho menos pudieran impactar en las elecciones cuya organización constitucional y legalmente han sido encomendadas a esta institución, dicho reclamo escapa al ámbito de conocimiento que el Legislador Federal previó para este ente público autónomo.

Esto es, si la denuncia presentada no guarda relación con aquellos comicios relacionados con la renovación pacífica y periódica de los Poderes de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Poder Legislativo Federal), es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral no podría conocer de la misma, en razón de que fue voluntad del Congreso General que cualquier queja relacionada con los integrantes de los órganos de gobierno de las entidades federativas, deberá ser atendida por las autoridades administrativas de carácter local (como habrá de exponerse en líneas posteriores).

IV. Análisis del caso particular

En el caso a estudio se considera que los hechos planteados por el quejoso escapan al ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral nacional. Se afirma lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014**

En el escrito de queja se señala lo siguiente:⁴

*... 1.- Utilizar los recursos públicos asignados a la Coordinación de la Delegación Estatal en Oaxaca del Programa Federal PROSPERA, para realizar actos proselitistas tendientes a beneficiar a un aspirante a competir en la elección estatal para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2017 — 2023.
2.- Ostentarse con el cargo de funcionario público federal y presionar a las autoridades municipales beneficiarias del Programa Federal PROSPERA para que asistan a un acto político electoral...*

Como se advierte, se denuncian diversas conductas tendientes a beneficiar a un supuesto aspirante a la elección estatal para el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca para el periodo 2017-2023 (de la lectura de la impresión del periódico electrónico Oaxaca Político, La Pluma de Oaxaca, aportada por el quejoso en su escrito de queja, se desprende que se refiere a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Director General del INFONAVIT) por parte de Jorge Armando Zárate Medina y Gabriela Cruz Herrera, Delegado del Programa Federal PROSPERA en Oaxaca y Coordinadora Regional de la Mixteca de la Unidad de Atención Regional PROSPERA, respectivamente, lo cual, presumiblemente, constituye una contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, lo cierto es que se estima que **la conducta en cuestión no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta autoridad electoral.**

Cabe destacar que si bien el quejoso señaló que se utilizan recursos públicos para realizar actos proselitistas con el objeto de beneficiar a un aspirante a competir en la elección estatal para el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca para el periodo 2017-2023, cierto es también, como indica en el escrito de queja y las pruebas aportadas por el denunciante, que no es posible afirmar que dicha conducta pudiera encontrar alguna relación o vínculo directo o indirecto, mediato o inmediato, con el **Proceso Electoral Federal 2014-2015** en curso (cuya competencia atañe a este órgano electoral).

En efecto, esta autoridad nacional considera que los hechos que por esta vía se denuncian, estarían circunscritos en el ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local en el estado de Oaxaca, al estar íntimamente ligados

⁴ Visible a fojas 4 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

con un cargo de elección popular en el referido ámbito territorial (elección de Gobernador) en términos de lo siguiente.

De una interpretación sistemática y funcional a la normatividad del estado de Oaxaca, se observa que el decimocuarto párrafo del artículo 137 de su Constitución Política, establece para los **servidores públicos de la Federación**, del Estado y de los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 269 del Código Electoral de ese estado, prevé a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, destacándose de entre ellos, a las autoridades o **servidores públicos federales**, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 274, fracción III, del mismo cuerpo normativo, prevé como conducta infractora por parte de los sujetos antes indicados, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, así como en el décimo tercer párrafo del numeral 137 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Del mismo modo, el numeral 287 del citado ordenamiento, prevé que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se promuevan, serán el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y los consejos distritales y municipales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares para la recepción de los procedimientos sancionadores.

Por otra parte, el artículo 282 de ese cuerpo legal, establece el procedimiento existente para conocer y sustanciar las denuncias que se presenten derivado de las infracciones cometidas, entre otras, **por las autoridades federales**, estatales o municipales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

De igual forma, el artículo 271, párrafo primero, fracción I del Código Electoral local señala como conducta infractora por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Finalmente, el artículo 298, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie, entre otras conductas, los actos anticipados de precampaña o campaña.

Con base en lo anterior, se considera que en el caso se actualiza la incompetencia de esta autoridad electoral nacional, en relación a los hechos denunciados, habida cuenta que los mismos no encuadran en algún supuesto de competencia previsto para esta autoridad.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral nacional advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **3/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

No es óbice para esta autoridad electoral nacional que, si bien no se está llevando a cabo un Proceso Electoral Local en Oaxaca, lo cierto es que las conductas que se atribuyen a los denunciados, referentes a la conculcación del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, presuntamente, tiene por finalidad posicionar a Alejandro Ismael Murat Hinojosa **para el cargo de Gobernador del estado de Oaxaca.**

Bajo estas premisas, es válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en los artículos 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. REMISIÓN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

En estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 116, Base IV, incisos c), j), y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el respeto a la autonomía de las entidades federativas para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen sus respectivas leyes, previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo procedente es **remitir** los autos que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, glosando copia certificada de la presente Resolución.

Lo anterior, toda vez que dicho organismo público local electoral es la autoridad competente para conocer del posible incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, en términos de su normativa electoral y argumentos expuestos en el considerando precedente.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra de Jorge Armando Zárate Medina y Gabriela Cruz Herrera, Delegado del Programa Federal PROSPERA en Oaxaca y Coordinadora Regional de la Mixteca de la Unidad de Atención Regional PROSPERA, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Remítanse **al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como de la resolución que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NCM/CG/58/INE/105/PEF/13/2014

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**